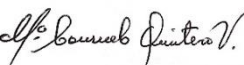


CONSTANCIA. Septiembre 12 de 2023. A Despacho de la señora Juez, para resolver sobre el escrito anterior presentado por las partes y el apoderado de la parte demandante.
Rad. 2023-247 Divorcio.

Se advierte, que según acuerdo Pcsja23-12089 del 13 de septiembre de este año, estuvieron suspendidos los términos del 14 al 20 de septiembre-2023.



MARÍA CONSUELO QUINTERO VERGARA
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales Caldas, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	VERBAL – DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL -
Demandantes	DIANA MARCELA GIRALDO MÁRQUEZ Y JONNY BETANCURT ÁLZATE
Radicado	17001311000620230024700
Providencia	SENTENCIA N°. 211

1. ASUNTO

Se profiere **SENTENCIA** en el presente **PROCESO VERBAL -DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL-** promovido por **DIANA MARCELA GIRALDO MÁRQUEZ** en contra de **JONNY BETANCUR ÁLZATE**.

2. ANTECEDENTES

La señora DIANA MARCELA GIRALDO MÁRQUEZ presenta demanda en contra del señor JONNY BETANCURT ÁLZATE, con la finalidad de que se decrete el divorcio del matrimonio civil por ellos contraído el día 20 de junio de 2003, en la Notaria Primera del Círculo de Manizales y registrado con el indicativo serial 03726645, por haber incurrido éste en las causales contempladas en los numerales 1 y 3 del artículo 6 de la Ley 25 de 1992, se declare disuelva la sociedad conyugal constituida entre los esposos, y su posterior liquidación por el procedimiento legal, ordenar la inscripción de la sentencia en el libro de registro de matrimonios y en los respectivos registros civiles nacimiento de los mismos; y disponer los relacionado con la custodia y cuidado personal, regulación de visitas y alimentos en favor de las menores VALERIA y ELIANA BETANCURT GIRALDO.

3. TRAMITE PROCESAL

La demanda se admitió por auto del 26 de julio de 2023, impartiendo el trámite verbal y ordenándose notificar al demandado.

El accionado fue notificado personalmente a su correo electrónico a través de Centro de Servicios Judiciales Civil y de Familia de esta ciudad el 17 de agosto de 2023, y el término de traslado para contestar la demanda vencía el 19 de septiembre de 2023.

El apoderado de la parte demandada con escrito radicado el 29 de agosto de 2023, informa al despacho que con fundamento con lo dispuesto en el artículo 154 numeral 9 del Código Civil han decidido por mutuo y común acuerdo realizar el Divorcio de Matrimonio Civil y liquidar la sociedad conyugal producto del mismo, para lo cual solicitan tener en cuenta lo siguiente:

“I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

(...)

QUINTA. *Ambas partes comprendemos plenamente los términos y condiciones del presente acuerdo; consideramos que es justo, adecuado, razonable y manifestamos que ha sido fruto de reflexión, por ello en consideración a la mutua conveniencia de la familia formada por nosotros, acordamos lo siguiente:*

II. ACUERDO

PRIMERA. DIVORCIO DE MATRIMONIO Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL. *En virtud del presente acuerdo, hemos decidido de mutuo acuerdo divorciarnos y que se liquide la sociedad conyugal.*

SEGUNDA. *Que mediante el presente acuerdo y como consecuencia del Divorcio de Matrimonio Civil, cada uno podrá establecer su propio domicilio y su residencia sin interferencia del otro y tendrá derecho a su completa privacidad; así como a rehacer su vida sentimental sin intervención de la otra parte.*

TERCERA. OBLIGACIONES PERSONALES Y PATRIMONIALES ENTRE LOS CÓNYUGES.

a. CUOTA ALIMENTARIA DE LOS CÓNYUGES: *Cada uno de nosotros atenderá la propias obligaciones personales y en particular las relacionadas con la cuota alimentaria, puesto que contamos con ingresos derivaos de la actividad laboral que desempeñamos.*

b. *Por lo dicho, renunciamos mutuamente y de forma irrevocable a cualquier solicitud de alimentos entre nosotros, de manera que cada uno en adelantes asumirá sus propios gastos, tales como alimentación, vestido, habitación, y cualquier otro concepto que comprenda esta obligación.*

c. *Nos comprometemos a respetar la vida privada de cada uno, en todo momento y lugar y a mantener un trato respetuoso y cordial en los eventuales conflictos que se presenten.*

CUARTA:

4.1. CUSTODIA, TENENCIA Y CUIDADO PERESONAL DE LOS MENORES. *Estará a cargo de la señora DIANA MARCELA GIRALDO MÁRQUEZ, la cual se compromete a darle a la menor buen ejemplo y*

protección, salvaguardando la figura del otro progenitor y de la familia en general. En caso de faltar la madre en forma temporal o definitiva, la custodia, tenencia y cuidado personal de **VALERIA y ELIANA BETANCURT GIRALDO** pasarán a manos de su padre **JONNY BETANCURT ÁLZATE**.

4.2. PATRIA POTESTAD. Será compartida entre ambos padres.

4.3. CUOTA ALIMENTARIA, VIVIENDA, VESTUARIO Y SALUD:

JONNY BETANCURT ÁLZATE, se comprometa a aportar como cuota alimentaria a favor de la menor **ELIANA BETANCURT GIRALDO** el equivalente al 25% del salario, prestaciones sociales legales y extralegales, arreglos y/o indemnizaciones que llegare a percibir como empleado o el mismo porcentaje sobre el S.M.M.L.V. , en caso de ser trabajador independiente, los serán consignados dentro de los primeros cinco días de cada mes, en cuenta de ahorros del Banco de Bogotá No. 428212823 (Art. 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia); (artículo 130 de la Ley 1098 de 2006).

Con respecto a los alimentos para **VALERIA BETANCURT GIRALDO**, entendemos que la obligación alimentaria de los padres para con los hijos es hasta que cumpla la mayoría de edad (18 años, salvo que éstos se encuentren estudiando y no pueda mantenerse por sí mismos, lo cual extiende su obligación hasta los 25 años de edad. Caso en el cual encaja **VALERIA BETANCURT GIRALDO**, quien actualmente está cursando o realizando PFC formación complementaria en Escuela Normal Superior de Caldas 2 semestre . Por lo tanto, el señor **JONNY BETANCURT ALZATE**, se comprometa a aportar el equivalente al 25% del salario, prestaciones legales y extralegales/, arreglos y/o indemnizaciones que llegare a percibir como empleado o el mismo porcentaje sobre el S.M.M.L.V., en caso de ser trabajador independiente, los serán consignados dentro de los primeros cinco días de cada mes en cuenta de ahorros del Banco de Bogotá 428212823. **Derecho de Alimentos de Hijos Mayores de Edad:** Sentencia C-1033 de 2022. C-919 de 2001 y concepto radicado No. 1760839280 y 11052 del 06 de marzo de 2017 del ICBF.

VESTUARIO: El padre se compromete a aportar 3 mudas completas de ropa al año para sus hijas **VALERIA y ELIANA BETANCURT GIRALDO**, por un valor mínimo de DOSCIENTOS MIL PESOS (2000.00 c/u); las cuales se entregarán en las fechas de junio, diciembre y fecha de cumpleaños. Por su parte, la madre se compromete a aportar una muda de ropa el mismo valor para la menor mencionada.

EDUCACIÓN: Para la educación de las hijas, ambos padres se comprometen a propiciar una buena formación moral, física, emocional, psicológica, espiritual y social, dándole buen ejemplo con sus comportamientos a fin de que **VALERIA y ELIANA BETANCURT GIRALDO** conserven la buena imagen de cada uno de sus padres. Los gastos de educación están incluidos en la cuota alimentaria del padre **JONNY BETANCURT ALZATE**. Cualquier gasto adicional y eventual que se presente, será asumido por ambos padres en partes iguales.

SALUD: **VALERIA y ELIANA BETANCURT GIRALDO**, están afiliadas a la EPS SURA y medicina prepagada por parte de la madre. Los gastos extras que se causen por concepto de salud como son: urgencias, tratamientos de odontología, tratamientos médicos, medicamentos y demás que no sean cubiertos por la EPS estarán a cargo de ambos padres por partes iguales.

QUINTO. RECREACIÓN. Cada padre aportará los gastos de recreación cuando comparta con sus hijos.

5.1. VISITAS DE LA MENOR. El padre de la menor podrá compartir y relacionarse con ella, los fines de semana alternos, la mitad de los períodos de vacaciones y de fechas especiales como el día del cumpleaños del padre o el día del padre, o el día de cumpleaños de la madre o cumpleaños pasará el día completo con cada uno de ellos. Estas visitas se harán en horas que no perturben las horas del sueño o las actividades escolares o extracurriculares de las hijas, de tal manera que pueda realizar sus actividades diarias normalmente.

Las fechas de navidad y año nuevo serán compartidas una con el padre y otra con la madre y se turnarán cada año.

En cuanto a las vacaciones de Semana Santa, de mitad y fin de año las compartirán la mitad de cada período con la madre y la otra mitad con el padre, previo acuerdo entre las partes del período que les corresponda.

Las visitas deberán ser utilizadas para mantener, mejorar y fortalecer el vínculo afectivo padre – madre e hijos y; igualmente, ambos padres podrán mantener la comunicación vía telefónica con el menor sin ninguna restricción guardando siempre el debido respeto.

5.2. RESIDENCIA DE LAS HIJAS: Se fija en la Dirección: Carrera 16 A No. 51 B – 110 Barrio La Asunción de Manizales. En caso de cambio de residencia se le informará al padre de la menor, la dirección y teléfono de la nueva residencia.

SEXTO: En cuanto a las salidas (parcial o definitiva) del país de la menor **ELIANA BETANCURT GIRALDO**, los padres acuerdan que se necesita previa autorización de ambos para que alguno de los padres pueda llevarla fuera del país. Con la obligación de retornarla al país de origen, significando esto que el mismo consentimiento será necesario para la renovación de pasaportes, obtención de visas, o cualquier otro requisito que implique conceder autorización.

SEPTIMO: Los padres, **DIANA MARCELA y JONNY** tendrán la responsabilidad compartida de sus hijas con relación a cualquier decisión conjunta que se deba tomar ante cualquier situación que se presente.

OCTAVO: Todo desacuerdo sobre lo pactado en este CONVENIO, procurará dirimirse entre las partes, pero en caso de no ser posible acudirán al respectivo Juez de familia o al ICBF, y será de forzosa aceptación para ambas partes lo que aquel o este decidan.

NOVENO: Una vez aprobado el presente acuerdo y decretado el divorcio solicitamos e declare en estado de liquidación y la disolución de la sociedad conyugal.

DECIMO: OBLIGATORIEDAD DEL ACUERDO. En consideración a que el presente ACUERDO, ha sido aprobado en todas y cada una de sus partes y estando en pleno uso de nuestras facultades mentales y libres de toda coacción aceptamos lo anterior en su integridad y manifestamos que nos responsabilizamos de nuestras obligaciones y así mismo somos conscientes de que el presente convenio en todas sus partes una vez esté aprobado por el despacho y el Defensor de Familia hace tránsito a cosa juzgada, presta mérito ejecutivo y no es susceptible de ningún recurso.

DECIMO PRIMERO: Ordenar la expedición de copias de la sentencia y disponer la inscripción de la misma en los respectivos folios del registro civil de nacimiento y de matrimonio.

DECIMO SEGUNDO: Que no se condenen costas al demandado.

Leído el texto anterior manifestamos nuestra conformidad con el mismo y firmamos hoy veintinueve de agosto de dos mil veintitrés (2023). (fdo) **DIANA MARCELA GIRALDO MÁRQUEZ...** , **JONNY BETANCURT ALZATE...** Coadyudo. **NELSON FERNANDO BETANCUR CORREA. ...**”

4. CONSIDERACIONES

Se reúnen los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y competencia, no se observa irregularidad que invalide lo actuado, por lo que es viable decidir de fondo la cuestión debatida.

La legitimación para actuar se acreditó con el registro civil aportado junto a la demanda, que da cuenta del matrimonio celebrado entre DIANA MARCELA GIRALDO MÁRQUEZ y JONNY BETANCOURT ÁLZATE, cumpliéndose así lo dispuesto en el artículo 157 del Código Civil que consagra que en el juicio de divorcio son partes únicamente los cónyuges.

MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL:

Al respecto, dispone el artículo 388 numeral 2° del Código General del Proceso que el Juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que éste se encuentra ajustado al derecho sustancial.

Acogiendo el precedente jurisprudencial C - 985 de 2010 de la Corte Constitucional, que reitera de lo considerado de tiempo por la Honorable Corporación:

“Las causales del divorcio han sido clasificadas por la jurisprudencia y la doctrina en objetivas y subjetivas: Las causales objetivas se relacionan con la ruptura de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, lo que conduce al divorcio “(...) como mejor remedio para las situaciones vividas”. Por ello al divorcio que surge de esta causal suele denominársele “divorcio remedio”. Las causales pueden ser invocadas en cualquier tiempo por cualquiera de los cónyuges, y el juez que conoce de la demanda no requiere valorar la conducta alegada; debe respetar el deseo de uno o los dos cónyuges de disolver el vínculo matrimonial. A este grupo pertenecen las causales de los numerales 6, 8 y 9 ibídem. Por otra parte, las causales subjetivas se relacionan con el incumplimiento de los deberes conyugales y por ello pueden ser invocadas solamente por el cónyuge inocente dentro del término de caducidad previsto por el artículo 156 del Código Civil –modificado por el artículo 10 de la Ley 25 de 1992, con el fin de obtener el divorcio a modo de censura; por estas razones el divorcio al que dan lugar estas causales se denomina “divorcio sanción”. La ocurrencia de estas causales debe ser demostrada ante la jurisdicción y el cónyuge en contra de quien se invocan puede ejercer su derecho de defensa y demostrar que los hechos alegados no ocurrieron o que no fue el gestor de la conducta. Además de la disolución del vínculo marital, otras de las consecuencias de este tipo de divorcio son la posibilidad (i) de que el juez imponga al cónyuge culpable la obligación de pagar alimentos al cónyuge inocente –artículo 411-4 del Código Civil; y (ii) de que el cónyuge inocente revoque las donaciones que con ocasión del matrimonio haya hecho al cónyuge culpable –artículo 162 del Código Civil. Pertenecen a esta categoría las causales descritas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo citado”.

El artículo 154 determina como causal de divorcio entre otras la 9ª que textualmente expresa:

"El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia."

Como se indicó en precedencia, los cónyuges de consuno han decidido el resultado de este asunto de “Mutuo Acuerdo” en relación con la vigencia del vínculo matrimonial. En consecuencia, solicitan las partes la terminación del proceso, manifestando que han finiquitado sus diferencias de “Mutuo Acuerdo”, solicitando la aprobación de los acuerdos antes transcritos.

Así las cosas, encuentra el Despacho que en virtud del acuerdo realizado por las partes, es procedente proferir sentencia, atendiendo la facultad conferida en el artículo 388 del Código General del Proceso. Máxime si se tiene en cuenta que los cónyuges han

decidido divorciarse por la causal prevista en el numeral 9° del artículo 154 del Código Civil reformado por la Ley 25 de 1992 y que se contrae en el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por este mediante sentencia, norma que los faculta para decidir libre y voluntariamente sobre la continuidad de la relación conyugal.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES** administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: APROBAR el acuerdo suscrita por las partes DIANA MARCELA GIRALDO MÁRQUEZ y JONNY BETANCOURT ÁLZATE previa coadyuvancia del apoderado de la parte demandante, con el lleno de los requisitos legales pertinentes, radicado el 29 de agosto de 2023, en el que informan al Despacho: que con fundamento con lo dispuesto en el artículo 154 numeral 9 del Código Civil han decidido por mutuo y común acuerdo realizar el Divorcio de Matrimonio Civil y liquidar la sociedad conyugal producto del mismo.

SEGUNDO: DECRETAR EL DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL contraído entre los señores DIANA MARCELA GIRALDO MÁRQUEZ identificada con CC. 30.332.931 y JONNY BETANCOURT ÁLZATE con CC. 75.080.499, el día 20 de junio de 2003, en la Notaría Primera del Circulo, inscrito bajo el indicativo serial No. 03726645; por la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil, es decir, el consentimiento de ambos cónyuges.

TERCERO: DECRETAR la disolución y el estado de liquidación de la sociedad conyugal.

TERCERO: LIBRAR oficio a las Notarías respectivas, a fin de que al margen del registro civil de matrimonio y de nacimiento de los divorciados se efectúen las inscripciones del nuevo estado civil de los mismos.

CUARTO: APROBAR los acuerdos respecto a los paterno filiales de custodia, alimentos y visitas respecto a la menor de edad **ELIANA BETANCOURT GIRALDO** por encontrarlos ajustados al derecho sustancial. Aclarando que el mismo puede ser modificado porque hace tránsito a cosa juzgada material no formar

QUINTO: ADVERTIR que no hacen parte de la presente decisión los acuerdos alimentarios respecto a la mayor de edad VALERIA BETANCOURT GIRALDO, sumado a que para la exigibilidad del acuerdo privado, este debería estar suscrito directamente por ella, dado que sus padres no tiene representación legal, al haber terminado los derechos de patria potestad.

SEXTO: ARCHÍVAR el expediente previo registro en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA

JUEZ

mcqv.

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La SENTENCIA anterior se notifica en el Estado No. 158 el 22 de septiembre de 2023.



JULIAN FELIPE GÓMEZ TABARES

Secretario